

AUTO No. 0596
Valledupar, 21 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVIDIAGNOSTICO; IDENTIFICADO CON NIT No.1065602336-0; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR** recibió solicitud a través de Ventanilla Única de Correspondencia Externa con radicado No. 05603 de fecha 28 de junio de 2021, presentada por VIVIAN ANDREA MENDOZA COSTA- Personera (E) del municipio de Valledupar, por presunto derrame de residuos líquidos (aceite, gasolina, ACPM) al cuerpo de agua, por parte de SERVIDIAGNOSTICO, ubicado en la carrera 16 No. 18-46 en la ciudad de Valledupar.
- 1.2 Mediante Auto No. 0497 del 15 de julio de 2021, la Oficina Jurídica ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica realizada el 09 de agosto de 2021 a SERVIDIAGNOSTICO, en la ciudad de Valledupar, Cesar.
- 1.3 Como producto del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, de 31 de agosto de 2021, se registra lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA VISITA

"En atención a la queja interpuesta por la Personera (E) del municipio de Valledupar, la suscrita profesional de Corpocesar se desplazó hacia el establecimiento con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales y determinar si son constitutivos de infracción a la norma ambiental.

Durante la visita no se observaron vertimientos de residuos líquidos o derrames hacia cuerpos de agua o calle, ni vestigios de estos en la parte externa del establecimiento.

De acuerdo, a la indagación realizada a la persona que atendió la visita y manifiesto del señor Jhonatan-Propietario, con el cual se mantuvo conversación telefónica, según ellos lo ocurrido fue debido a un colapso en el sistema séptico al cual estaban conectadas las aguas negras proveniente del baño, las cuales se desbordan arrastrando posiblemente material o residuos de aceites, lubricantes u otros propios del taller. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que dichos desbordamientos de aguas residuales domésticas con no domésticas pueden generar un riesgo ambiental por la proliferación de plagas, emanación de olores y/o problemas de salud, e impacto de paisaje.

Según manifiesto del propietario, el daño fue arreglado conectando las aguas negras a la red de alcantarillado y clausurando tubería de conducía aguas de rebose hacia la calle. Por lo tanto, se considera que la presunta infracción fue instantánea, por violación al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, que enuncia lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)6. En calles, calzadas, canales o de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación...

Además, durante el recorrido realizado por el talle se observó que cuentan con un lugar como punto de acopio para los residuos peligrosos, sin embargo, este no tiene techo, no está encerrado, no tiene muros de contención, lo cual es un riesgo al recurso del suelo, como se puede apreciar en la imagen 2 (como se observa en el informe técnico). Y en caso de lluvias podría haber un arrastre de estos residuos hacia la calle generando posiblemente un impacto social dado que puede provocar accidente en los transeúntes y una alteración en el paisaje urbano.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

continuación auto no _____ de 00 de febrero de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Servidiagnostico; identificado con nit no.1065602336-0; por presunta infracción a la normatividad ambiental y se adoptan otras disposiciones.”

Es importante manifestar, que la persona que atendió la visita suministro certificado de entregado a terceros de los residuos peligrosos (aceites, lubricantes, entre otros), por parte de la empresa TRANSPORTADORA AQUÍ RAMIRO INFANTE ANICHIARICO, el cual según certificado (anexo) cuenta con Plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, avocado mediante Auto No. 143 del 27 de septiembre de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

CONCLUSIONES

“El taller SERVI DIAGNOSTICO realizo vertimiento hacia la calle por contingencia presentada en el sistema séptico, dando un incumplimiento instantáneo a la normatividad ambiental vigente inciso 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

El taller SERVI DIAGNOSTICO cuenta con un punto de acopio para RESPEL, el cual no tiene las condiciones adecuadas y podría ocasionar un riesgo al recurso suelo”.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda exigir al taller SERVI DIAGNOSTICO acondicionar el punto de acopio para RESPEL, con el fin de mitigar posibles impactos ambientales al recurso suelo, además evitarla en caso de lluvias el arrastre de dichos residuos hacia la calle.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos “las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento” (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

continuación auto no _____ de 00 de febrero de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Servidiagnostico; identificado con nit no.1065602336-0; por presunta infracción a la normatividad ambiental y se adoptan otras disposiciones."

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **SERVIDIAGNOSTICO**-, al evidenciarse mediante informe técnico de visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2021 emitida por la oficina Jurídica, que se realizó vertimiento hacia la calle por contingencia presentada en el sistema séptico.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SERVIDIAGNOSTICO**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **SERVIDIAGNOSTICO**; identificado con Nit No 1065602336-0. y/o su Representante Legal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **SERVIDIAGNOSTICO**; identificado con Nit No. 1065602336-0 y/o su Representante Legal; mediante dirección Carrera 16 No.18-46 Valledupar- Cesar; o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0596 21 JUN 2022**

continuación auto no 0596 de 00 de febrero de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Servidiagnostico; identificado con nit no.1065602336-0; por presunta infracción a la normatividad ambiental y se adoptan otras disposiciones."

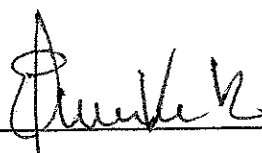
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

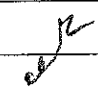
ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	